

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta  
CAUSA ROL : C-709-2018  
CARATULADO : CORSSSEN/FISCO DE CHIL

Antofagasta, veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Con fecha 14 de febrero de 2018, comparece don Víctor Hugo Toloza Zapata y don Pablo Antonio Toloza Fernández, abogados, ambos domiciliados en calle Washington N° 2675, oficina 1105, Edificio Centenario, de esta ciudad, en representación de don Jorge Federico Antonio Corssen Novion, casado, ingeniero civil, domiciliado en calle Vicuña N° 149, de esta ciudad e interpone demanda de constitución de servidumbre minera en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez por don Carlos Bonilla Lanús, abogado, en su calidad de Procurador Fiscal, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Arturo Prat N° 401, oficina 301.

Funda su demanda señalando que don Jorge Antonio Corseen Novion, es dueño de la pertenencia minera denominada “**Mejillones 1 del 1 al 25**”, ubicada en el sector Pampa Mejillones, Comuna de Mejillones, Provincia de Antofagasta, Segunda Región, la que rola inscrita a fojas 9 N° 2 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2017.

Además, indica que para la explotación y beneficio de dicha concesión es necesario la construcción e instalación de diversas obras, todas ellas consideradas en el artículo 120 del Código de Minería.

Agrega que el predio superficial es de dominio del Fisco de Chile, por lo que es necesario la constitución de una servidumbre minera de ocupación y tránsito, añadiendo que dicho terreno no se encuentra cultivado, que ya se encuentran allí con la tolerancia del dueño, las construcciones y obras complementarias que requieren de la servidumbre que ahora se demanda en el libelo pretensor.

Menciona que la servidumbre solicitada comprende un cuadrado de una superficie de 25 hectáreas, cuya descripción y coordenadas, constan en plano



de servidumbre, además señala que el artículo 120 del Código de Minería, expresa que desde la constitución de la concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación minera, los terrenos superficiales están sujetos, entre otros gravámenes, a ser ocupados en toda la extensión necesaria, por canchas, y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias, por plantas de extracción y de beneficios de minerales y demás obras complementarias, así como por caminos.

Agrega que el artículo 122 del Código antes citado, señala que las servidumbres se constituirán con indemnización de todo perjuicio que se cause al dueño del terreno o a cualquiera otra persona.

Finalmente indica que conforme al artículo 234 del Código de Minería, se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo del artículo siguiente, las cuestiones relativas a la constitución y ejercicio de la servidumbre minera, a la indemnización y a la caución que proceda.

Solicita tener por deducida la demanda de constitución judicial de servidumbre minera de ocupación y tránsito en contra del Fisco de Chile, acogerla en definitiva y en consecuencia, conceder la servidumbre fijar la indemnización con costas en caso de oposición.

**Con fecha 26 de marzo de 2018,** se lleva efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del apoderado de la parte demandante don Pablo Toloza Fernández y por la parte demandada Fisco de Chile actuando en su representación la abogada doña María Rebeca Vergara Olivares.

La parte demandante ratifica la demanda de autos solicitando que se acoja está en todas sus partes, y solicita se acceda provisionalmente a la servidumbre solicitada, previa fijación de caución suficiente estimada prudencialmente por el Tribunal.

La parte demandada Fisco de Chile contesta la demanda de autos, mediante minuta escrita y solicita se tenga como parte integrante en el comparendo para todos los efectos legales, esta misma se opone a la solicitud de servidumbre provisoria por los mismos argumentos de la contestación de la demanda. La parte demandada solicita en definitiva el rechazo de la pretensión de la actora en todas sus partes por los siguientes fundamentos:

EL FISCO PROPIETARIO DE LOS TERRENOS SOLICITADOS EN SERVIDUMBRE:



Señala que son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, en otras palabras, el Estado es dueño de todo aquello que no sea propiedad de otro, y como tal, puede usar, gozar y disponer, atributos propios del dominio.

Además, indica que en virtud de esta calidad y en cumplimiento de la función social, que conforme lo previsto por la Constitución Política, comprende cuarto exija el interés de la nación, la seguridad nacional, la utilidad, la salubridad y la conservación del patrimonio ambiental, que el Estado puede disponer libremente de sus bienes.

Cabe agregar que, la facultad de adquirir, administrar y disponer de los bienes del Estado corresponde al Presidente de la República. facultad que se ejerce por medio del Ministerio de Bienes Nacionales, todo ello según se encuentra, por una parte, regulado por el Decreto ley N° 1939 de 1977 y por otra, por la Ley General de Urbanismo y Construcciones que (artículo 41 a 51) regula la planificación urbana comunal; esto es, aquella que promueve el desarrollo armónico de la comuna, en concordancia con las metas regionales de desarrollo económico y social, y es esta planificación la que se realiza a través del denominado Plan Regulador Comunal, que la propia ley define como un instrumento constituido por un conjunto de normas que tienen entre otros fines el uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento, etc., (artículo 41 inciso segundo).

#### IMPROCEDENCIA DE LA SERVIDUMBRE POR CONTRAVENIR LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL.

Menciona que conforme lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, revisados los antecedentes geodésicos y cartográficos de los vértices UTM proporcionados por la demandante y que determinan la superficie territorial cuya servidumbre se solicita, según lo informado los terrenos se encontrarían emplazados en zonas que no permiten la industria minera y por tal razón constituye un impedimento para la constitución de la servidumbre, dado que revisten las siguientes características y condiciones especiales:



Asimismo, agrega que la servidumbre solicitada se emplaza en zonas ZEUC y ZEIC instituidas por el Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero, actualmente vigente, que fuera publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de diciembre de 2004 y cuya Ordenanza establece los siguientes usos de suelo:

a) La Zona ZEUC es la denominada Zona de Extensión Urbana Condicionada, que como se desprende de su propio nombre es un área territorial destinada a un uso residencial que acepta un equipamiento de escala media, áreas verdes, razón por la cual se contrapone a la explotación minera que constituye precisamente el objeto de la servidumbre.

b) La Zona ZEIC o Zona de Extensión Industrial Condicionada, corresponde a un área destinadas a la instalación de industria no molesta, actividades productivas, almacenamiento y distribución de carácter inofensivo; infraestructura sanitaria (rellenos sanitarios), infraestructura de transporte (terminales de transporte de pasajeros y de carga); equipamiento de escala mayor (de comercio y servicios), y áreas verdes.

Así las cosas, se desprende claramente del instrumento de planificación que el objeto de la servidumbre, esto es, la actividad minera, resulta ser del todo incompatible con el uso que se ha establecido por la autoridad a través de los cuerpo legales que regulan la materia.

A su turno, señala que especial mención cabe hacer con respecto a que los proyectos que se ejecuten en esta zona deberán cumplir con la normativa ambiental vigente, debiendo ingresar al sistema de Evaluación Ambiental si corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 y su Reglamento.

En consecuencia y por lo señalado precedentemente, el objeto para el cual se solicita la servidumbre, esto es, construcción e instalación de diversas obras para la explotación y beneficio de la concesión que afirma ser titular la demandante, resulta ser del todo incompatible con la planificación territorial vigente, razón por la cual la demanda debe ser rechazada.

Además, señala que las normas legales y reglamentarias citadas son especiales y posteriores a las disposiciones del Código de Minería, de



modo tal que son las que deben ser aplicadas al caso sub-lite, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 124 del cuerpo legal en mención que dispone expresamente que las servidumbres son esencialmente transitorias y no pueden ser aprovechadas para fines distintos de aquellos para los cuales han sido constituidas, en consecuencia siendo el objeto para el cual se solicita, un elemento de su esencia, no es posible su constitución en tanto, se trata de un uso de suelo no permitido.

Añade que pese a que las servidumbres son correlativas a un derecho de que gozan los titulares de concesiones mineras, su constitución sólo procede si se cumplen con otras exigencias contempladas en el Código de Minería, puesto que la sola circunstancia de que éstas servidumbres sean legales no obliga al magistrado a concederlas de plano y podrán ser constituidas o denegadas, de acuerdo al mérito del proceso.

En consecuencia, indica que siendo la servidumbre solicitada, incompatible con la planificación Estatal existente en la zona y que resulta ser de interés público, ello constituye un obstáculo para que sea aprovechada de manera real y efectiva para el fin para el cual se solicita por la actora, y en ese entendido, no resultaría útil y beneficiosa para el que la solicita, según lo exige el artículo 124, en relación con el 120, ambos, del Código de Minería razón suficiente para ser rechazada

CUMPLIMIENTO PREVIO A DISPOSICIONES MEDIO AMBIENTALES CONFORME A LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES: LA LEY N° 19.300 Y SU REGLAMENTO, DECRETO SUPREMO N° 95, DE 2.001, DEL MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Agrega que de acuerdo a lo antes señalado los proyectos que se ejecuten en estas zonas, en especial la denominada ZEIC deberán cumplir con la normativa ambiental vigente, debiendo ingresar previamente al sistema de Evaluación de impacto ambiental, todo ello conforme lo dispuesto por la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y en especial tratándose de un proyecto minero, susceptible de causar impacto ambiental.



En definitiva, indica que se no puede declarar el derecho invocado por la demandante sin que previamente exhiba las autorizaciones medio ambientales que correspondan atendida la naturaleza del objeto para El cual se solicita la servidumbre.

COLISION DE INTERESES QUE SE SOMETE AL  
CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL

Asimismo, menciona que conforme a lo relacionado precedentemente, jurisprudencia y disposiciones legales citadas, no puede esta parte si no oponerse a la constitución de la servidumbre solicitada, por cuanto el Estado en su condición de propietario de los terrenos solicitados en servidumbre, ya ha dispuesto de ellos, y dicha disposición no es compatible con el objeto para el cual es requerido por el actor.

Por tanto, se ha producido una colisión de intereses que no puede sino ser resuelta a favor del Estado de Chile en su calidad de propietario de los terrenos solicitados en servidumbre.

Las partes de común acuerdo solicitaron se designara perito en estos autos a don Patricio Maya Aguirre, Geólogo, domiciliado en Antonio Poupin N° 1143, depto 904, quien deberá evacuar el informe en los términos solicitados en la demanda y en la contestación de la misma dentro de 30 días.

**Con fecha 22 de febrero de 2019,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante interpuso demanda en juicio sumarísimo en contra del Fisco de Chile, solicitando se constituya la servidumbre minera que indica en el libelo, en base a los fundamentos ya expuestos en la parte expositiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Que el Fisco de Chile contesta la demanda solicitando que se rechace la misma, en tanto no se cumplan las condiciones que expresa en su contestación.



**TERCERO:** Que, la parte demandante rindió en autos, la siguiente **prueba documental**, esto es: **1)** Copia del plano denominado “Plano de solicitud de servidumbre minera” , escala 1:10.000, en que se aprecia de forma, cabida y deslindes de las servidumbres solicitadas; **2)** Copia de la inscripción de dominio del predio fiscal de fojas 2351. Número 805 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones, correspondiente al año 2016; **3)** Copia de la inscripción de la compraventa de los derechos de de la pertenencia minera constitutiva denomina Mejillones 1 del 1 al 25 bajo el repertorio N° 571-2017; **4)** Copia del contrato de compraventa celebrado entre don Jorge Antonio Corssen Novion y don Julio Enrique Gallardo Funes de fecha 30 de marzo de 2017, **5)** Copia de inscripción de sentencia y acta de mensura de la concesión minera denominada "Mejillones 1 del 1 al 25", de fojas 8 N° 53 del año 2017, Conservador de Minas Mejillones; y **6)** Certificado de dominio vigente de fecha 3 de enero de 2018, a nombre del solicitante de autos la pertenencia minera denominada “Mejillones 1 del 1 al 25” .

**CUARTO:** Que la demandada no rindió prueba de ninguna especie.

**QUINTO:** Que, en ORD N° 5498 de fecha 02 de agosto de 2018, el Servicio Nacional de Geología y Minería, señala que existe propiedad minera constituida, que detalla:

**Concesiones de Explotación:**

<b>Rol Nacional</b>	<b>Concesión</b>	<b>Titular</b>
02203-1489-8	Mejillones 1 1/25	Corssen Novion Jorge Federico.

**SEXTO:** Que, el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta en ORD N° 00369/2018 en su parte conclusiva, indica que “... *En conformidad a lo expuesto, esta Secretaría Regional Ministerial Regional de Antofagasta cumple con informar que: De acuerdo al plan regular Intercomunal del Borde Costero Vigente, Existen impedimentos que obstan al otorgamiento para parte de la servidumbre de concesión, ya que se trata de una zona que no permite industria minera.*

*Por último cabe mencionar que la servidumbre queda emplazada en el camino enrolado como Ruta B-272, tuición del Ministerio de Obras Pública”*

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región, en su ORD. SER02-003771/2018 dando



respuesta a oficio solicitado por este tribunal responde lo siguiente:

- a) *Valor comercial de la hectárea del terreno requerido, y;*
- b) *Si existen impedimentos de cualquier orden que obstan a la constitución de la servidumbre demandada.*

*En relación al primer acápite, según el análisis levantado por esta SEREMI, mediante Informe de Tasación Comercial de Servidumbre Judicial N° 3549 de fecha 02 de Abril de 2018, se señaló que el valor comercial del predio solicitado asciende a UF 142.500,00 (Unidades de fomento), basado en un valor unitario de suelo promedio de 5.700,00 UF por Hectárea.*

*Por otro lado, se determinó que el monto de la indemnización para servidumbres voluntarias está estipulado cobrar el 50% de su valor comercial del inmueble, el cual en este caso asciende a UF 71.250,00.*

*Respecto a vuestro segundo requerimiento, es posible indicar que habiéndose analizado los antecedentes relativos al predio que dispone la Unidad de Catastro, esta Secretaría Regional Ministerial cumple con informar lo siguiente:*

*La servidumbre minera solicitada tiene una superficie de 25 hectáreas, se localiza a un costado de la ruta B-272, comuna de Mejillones, Región de Antofagasta, emplazado en terrenos de dominio fiscal, amparado por la inscripción fiscal que rola a fojas 24 vuelta, bajo N° 27, correspondiente al año 2016 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones.*

*Asimismo, la servidumbre solicitada se sobrepone a cruce de Ruta B-272 y se emplaza en Zona ZEUC, es decir, Zona de Extensión Urbana Condicionada, según lo contemplado en el Plan Regulador de Borde Costero.*

*Finalmente, el inmueble fiscal solicitado se emplaza en Zona Urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de urbanismo y Construcciones D.F.L 458 de 1975 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Minería, en relación al artículo 7° inciso tercero del Reglamento del Código de Minería, el solicitante, previo a la constitución de la Servidumbre, deberá acompañar la autorización del Gobernador Provincial, o en su defecto del dueño del inmueble, en este caso, el Fisco de Chile a través de esta Secretaría Regional Ministerial.*

**OCTAVO:** Que, con fecha 1 de junio de 2018, se tiene por





acompañado **informe pericial** evacuado por el perito don Patricio Marcelo Maya Aguirre, en su parte conclusiva señala: “El monto de la indemnización que el actor deberá pagar al Fisco de Chile, por el uso de las Servidumbres solicitada. Hechos circunstancias y antecedentes técnicos, materiales y otros en que se funda.

El perito expuso en el desarrollo del informe pericial, los estudios y análisis de las áreas como una unidad global y concluye que el área solicitada, se redujo para respetar las instalaciones existentes de la ruta B-272 y línea del FFCC Antofagasta-Bolivia, resultado el área original en la división de 2 lotes, cuyas área total es de 22,545 hectáreas y cuyas coordenadas U.T.M. Datum PSAD56 son:

LOTE 1		
Área: 21,035 hectáreas		
Vértice	Norte	Éste
V1	7440750,32	353000
V2	7440750	353000
V3	7440750	353356
V4	7440320,43	353500
V5	7440250	353500
V6	74400250	353062,6

LOTE 2		
Área: 1,51 hectáreas		
Vértice	Norte	Éste
V1	7440750	353399,47
V2	7440750	353500
V3	7440449,62	353500

Agrega que siendo el área solicitada para los fines de ocupación y tránsito para la constitución de la servidumbre legal, minera, además se pudo constatar en terreno, que dicha área, corresponde a un sitio rural, eriazo, inculto y abierto, y que los suelos del área del proyecto no tienen valor agrícola o forestal.

Finalmente indica que de acuerdo al estudio de las condiciones y características descritas del predio y las correspondientes al fundamento sobre las cuales se basa el presente informe y los ítems. (a) reconocimiento pericial del terreno, (b) Estudio del área de la servidumbre y (c) valor de la indemnización a favor del Fisco de Chile, su indemnización se fija en los siguientes términos:



## TASACIÓN

LOTE	CANTIDAD (HA)	P.U. (UF/HA)	VALOR (UF) ANUAL
1	21.035	4.151	87.316
2	1.51	4.151	6.268
<b>VALOR TOTAL DE TASACIÓN</b>			<b>93.584</b>

*Us. De acuerdo a la tasación efectuada, nos arroja una indemnización anual a favor del Fisco de Chile por las 22,545 hectáreas, de 93,584 UF, por una duración de tiempo de 30 años o lo que dure el proyecto de explotación minera.”*

**NOVENO:** Que, conforme a lo razonado precedentemente, cabe mencionar que en el líbelo pretensor el demandante solicitó una servidumbre minera de una superficie total de **25 hectáreas**, cuya descripción y coordenadas constan en el plano acompañado en estos autos.

Sin perjuicio cabe precisar que en el informe evacuado por el perito el señor Maya menciona la reducción del área de la servidumbre legal minera con el objeto de respetar las instalaciones de la Ruta B-272 y FFCC AB, reduciéndose en 02 lotes lo solicitado, resultado ser 02 áreas, y coordenadas UTM, Datum PSAD56, de la siguiente manera:

LOTE 1		
<b>Área: 21,035 hectáreas</b>		
Vértice	Norte	Éste
V1	7440750,32	353000
V2	7440750	353000
V3	7440750	353356
V4	7440320,43	353500
V5	7440250	353500
V6	74400250	353062,6

LOTE 2
<b>Área: 1,51 hectáreas</b>



Vértice	Norte	Éste
V1	7440750	353399,47
V2	7440750	353500
V3	7440449,62	353500

Agrega el perito en su informe pericial que en el desarrollo y análisis de las áreas como unidad global éstas se redujeron para respetar las instalaciones existentes en la ruta B-272 y línea del FFCC Antofagasta-Bolivia, resultando el área original dividida en 2 lotes (antes ya mencionado), siendo su área total ahora de **22,545 hectáreas**.

Para los efectos de resolver acertadamente esta controversia y para los efectos de respetar el principio de congruencia consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá en especial consideración lo expresado en el informe evacuado por el perito, el que en sus conclusiones finales señala que las **25 hectáreas** solicitadas en el libelo pretensor se redujeron a 2 lotes con un área total de **22,545 hectáreas**, ello con la finalidad exclusiva y necesaria para respetar las instalaciones de la ruta B-272 y línea del FFCC Antofagasta- Bolivia.

**DÉCIMO:** Que en la especie, la demandante ha acreditado mediante certificado de dominio vigente, el dominio de su representado respecto de dicha concesión minera, ubicada en la Segunda Región Provincia de Antofagasta, comuna de Mejillones, circunstancia que por lo demás, no fue controvertida por la demandada. Y consta asimismo, la titularidad del Fisco de Chile sobre los terrenos solicitados en servidumbre, cuya inscripción rola a Fojas 3509 vuelta, número 3776 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones, correspondiente al año 2014; circunstancia que tampoco fue cuestionada por el demandado, debiendo entonces tenerse por establecida en esta sentencia.

**UNDÉCIMO:** Que acreditados los presupuestos referidos en el motivo que antecede, esto es, la titularidad de la demandante respecto de la pertenencia minera en cuyo beneficio se solicita la servidumbre legal minera y la propiedad del Fisco de Chile respecto del terreno pedido en servidumbre, y de conformidad a lo establecido en los artículos 109 y 120 y siguientes del Código de Minería, en cuanto los titulares de las concesiones mineras tienen derecho a



constituir las servidumbres que faciliten la conveniente y cómoda explotación, exploración y beneficio de minerales, habrá de *accederse* a la petición de autos, quedando en todo caso, amparados y salvados los derechos de los terceros que pudieren verse afectados por la constitución de esta servidumbre, de acuerdo a las normas generales y a lo establecido especialmente en el artículo 122 del Código de Minería, en el sentido que las servidumbres deben constituirse previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente o a cualquiera otra persona, todo lo anterior sin perjuicio que el demandante debe contar con los permisos o autorizaciones pertinentes deben encontrarse conforme a la normativa vigente y otorgados en la oportunidad que corresponda.

**DUODÉCIMO:** Que resultando estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto descrito por el actor en el libelo, constituir servidumbre de ocupación y tránsito sobre los terrenos pedidos, debiendo los predios superficiales soportar el gravamen de esta servidumbre minera, se acogerá la petición de autos y se ordenará la constitución de la servidumbre legal minera solicitada en la especie, teniéndose especialmente presente que para los efectos de regular la indemnización, el peritaje de autos, toda vez que el informe en cuestión es evacuado por un profesional dedicado al área de la minería y considera todos los elementos y antecedentes necesarios para arribar a las conclusiones en él consignadas, utilizando los valores referenciales de las servidumbres que detalla, todo ello dentro del contexto que en el documento se especifica.

En consecuencia, estimándose como justa retribución por la constitución de la servidumbre solicitada, la suma indicada en el informe pericial, se regulará como indemnización a pagar por el demandante Jorge Corssen Novion al Fisco de Chile, considerando la constitución de la servidumbre por un período de 30 años, la suma de **93,584 Unidades de Fomento anuales**, para lo cual se tendrá especialmente presente que el titular del predio dominante nada dijo en oposición a ello.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al tiempo de duración de la servidumbre, se estará a lo mandado en el **artículo 124 del Código de Minería**, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias, y cesarán cuando termine el aprovechamiento para el cual fueron constituidas,



atendida la naturaleza, finalidad de las labores y faenas que se proyecta desarrollar en el terreno respecto del cual se pide las servidumbres, parece adecuado que se constituya por el tiempo que dure dicho aprovechamiento.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, se les eximirá al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 19 N<sup>o</sup> 24 inciso 6<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado; 8<sup>o</sup> de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; 820 y siguientes del Código Civil; 109, 120, 122, 234 y 235 del Código de Minería; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** parcialmente la demanda interpuesta a lo principal del escrito de fecha 14 de febrero de 2018 por don Jorge Corssen Novion, en contra del Fisco de Chile, -ambas parte ya individualizadas-, y en consecuencia, se otorga la servidumbre legal minera solicitada a favor del actor la que abarcará los 2 lotes que se expresan en el informe pericial y sólo por 22,545 hectáreas – según el detalle que se expresará -, la que se concede por el lapso de 30 años, y, mientras no cese el aprovechamiento de la concesión para la cual fue constituida, según las coordenadas que a continuación se indican, referidas al DATUM PSAD 56, son:

LOTE 1		
Área: 21,035 hectáreas		
Vértice	Norte	Éste
V1	7440750,32	353000
V2	7440750	353000
V3	7440750	353356
V4	7440320,43	353500
V5	7440250	353500
V6	74400250	353062,6

LOTE 2
Área: 1,51 hectáreas



Vértice	Norte	Éste
V1	7440750	353399,47
V2	7440750	353500
V3	7440449,62	353500

II.- Que el demandante deberá pagar a la demandada, a título de indemnización de perjuicios por la servidumbre legal minera referida precedentemente, la suma anual de **93,584 Unidades de Fomento**, la que deberá pagarse en forma anticipada, el 31 de diciembre del año que antecede a cada año de vigencia de la servidumbre, mediante ingreso en arcas fiscales en el Servicio de Tesorerías de esta ciudad.

III.- Que deberán efectuarse en su oportunidad, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, en los registros respectivos del Conservador de Minas y de Bienes Raíces de Mejillones.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **ARTURO ANDRÉS IRIBARREN PÉREZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Antofagasta, veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve**

